

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito italiano D. Pedro del Nero y Bigonet la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ramon Montilla se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la providencia del Gobernador de Pontevedra que, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo un acuerdo en que el Ayuntamiento de Villagarcía desestimó la pretension del recurrente, relativa á que se obligase á su vecino D. Ramon Raigada á trasladar á otro punto el depósito de carbon y las fraguas de herrería que habia establecido en la casa inmediata á la que él habita, porque el primero podria producir incendios y le molestaba mucho el ruido de la segunda.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 9 de Abril último, se abstendrá de examinar las razones en que se apoyaron el Ayuntamiento y el Gobernador para no acceder á la peticion del interesado, ni la en que se funda la apelacion de este, porque habiendo á su juicio terminado ya la via gubernativa, ese Ministerio carece de competencia para resolver acerca de la cuestion de fondo.

Con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido en su fuerza y vigor por el art. 2.º, regla 2.ª, disposicion 4.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, son contenciosas las cuestiones relativas á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros puntos; y como la reclamacion de D. Ramon Montilla tenia por objeto que fuesen trasladados á otro edificio el depósito de carbon y el taller de herrería, instalados por D. Ramon Raigada en la casa contigua á la de aquel, á causa del peligro é incomodidad que ofrecian, es evidente que no debió alzarse ante V. E. contra la resolucion administrativa que denegó su peticion, sino ante la Comision provincial, mediante de-

manda contenciosa, una vez que, en concepto de Tribunal de este orden, es la llamada y única competente para entender en primera instancia en los negocios de la índole del que se trata en el expediente adjunto.

Así, pues, opina la Seccion que V. E. debe servirse declarar improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan R. Nuñell y otros vecinos de la calle del Arenal pidieron al Ayuntamiento de Vigo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 de las Ordenanzas municipales, ordenase la desaparicion de la fábrica de fundicion movida por vapor que D. Manuel Gonzalez estaba construyendo en la casa núm. 163 de la citada calle, por el peligro ó incomodidad á que estarian expuestos los edificios colindantes y las personas que los habitaban; y la Corporacion, de conformidad con el parecer de la Comision de policia urbana, desestimó la instancia, limitándose á prevenir á Gonzalez que dejase expedita la salida de los humos á fin de que no molestasen al vecindario.

No aquietándose los reclamantes con tal acuerdo, apelaron de él ante el Gobernador de Pontevedra, fundados en que el Ayuntamiento habia infringido el art. 37 de las Ordenanzas y otras disposiciones que citaban; pero aquella Autoridad, aceptando el informe de la Comision provincial, juzgó conveniente mantener la resolucion apelada, por haber recaido en materia de la exclusiva competencia de la Municipalidad.

Viendo desatendida su pretension los interesados, acuden á V. E. en alzada, y la Seccion, al emitir dictámen, segun se le previene en la Real orden de 25 de Abril último, conceptúa innecesario detenerse á examinar el asunto en el fondo, porque habiendo á su juicio terminado ya la via gubernativa, la resolucion del mismo no compete á ese Ministerio.

Con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que fué restablecido en su fuerza y vigor por el artículo 2.º, regla 2.ª, disposicion 4.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, son contenciosas las cuestiones referentes á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros puntos; y como la instancia de los recurrentes tenia por objeto conseguir la desaparicion de la fábrica y talleres que Don Manuel Gonzalez estaba construyendo en la época en que se dió principio al expediente, á causa de la incomodidad y peligro que ofrecerian, es indudable que no debieron deducir ante ese Ministerio las acciones que creen les corresponden contra la resolucion administrativa que denegó su pretension, sino ante la Comision provincial mediante la oportuna demanda, puesto que en concepto de Tribunal contencioso es la llamada á entender en primera instancia en los asuntos de la índole del de que se trata en el expediente adjunto.

Opina en consecuencia la Seccion que se debe declarar improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos oportu-

nos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Hno. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, conforme á lo prevenido en el art. 8.º, párrafo segundo, del Real decreto de 6 de Julio de 1877, que se provean por concurso las cátedras de Latin y Castellano vacantes en los Institutos de Badajoz, Mahon y Lorca; la de Psicologia y Lógica y Filosofia moral, en el de Baeza; las de Geografia é Historia, en los de Pamplona, Avila, Beus y Canarias; las de Matemáticas, en los de Murcia y Gijon; las de Fisica y Química, en los de Leon y Mahon, Figueras y Gijon; y las de Historia natural, en los de Guipúzcoa, Albacete, Canarias y Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el papel de periódicos y GACETAS atrasadas inútiles que existe en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 80 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

4.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director-Administrador é Interventor de la Imprenta Nacional y de un Notario público el dia 21 de Junio próximo, á la una de la tarde.

5.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

6.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte mejor postor.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.

7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Superioridad.

8.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

9.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

10. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª será desechada.

11. Aprobado que sea el remate, y comunicada la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Baron de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de los bonos del Tesoro de la primera emisión admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868 (1).

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes VIZCAYA and BALEARES.

MES DE AGOSTO.

Main table for August with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists provinces: ALBACETE, ÁVILA, BADAJOZ, BARCELONA, CADIZ, GERONA, HUESCA, LOGROÑO, SEGOVIA, VALENCIA.

MES DE SETIEMBRE.

Table for September with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists provinces: ALBACETE, ÁVILA.

Table for June with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists provinces: BADAJOZ, BARCELONA, CÁCERES, CÁDIZ, CUENCA, GERONA, GUADALAJARA, LÉRIDA, LEON, LOGROÑO, MURCIA, ORENSE, SEGOVIA, SEVILLA, TARRAGONA, TERUEL, VALENCIA, VALLADOLID, ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE.

Table for October with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists provinces: ALBACETE, BADAJOZ, ALICANTE, ÁVILA, BARCELONA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.650.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént. Lists provinces: PROVINCIA DE ÁVILA, PROVINCIA DE CIUDAD-REAL, PROVINCIA DE CÓRDOBA, PROVINCIA DE TERUEL, PROVINCIA DE VALENCIA, PROVINCIA DE HUESCA, PROVINCIA DE MURCIA, PROVINCIA DE OVIEDO, PROVINCIA DE TERUEL, PROVINCIA DE TOLEDO.

1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cént.
486653	Ayunt.º de Villanueva de Alcañete.....	Setiembre 1872..	1.825 32
486654	Idem de id.....	Octubre id.....	402 40
486655	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.936 96
486656	Idem de id.....	Enero 1873.....	320
486657	Idem de id.....	Mayo id.....	202 01
486658	Idem de id.....	Junio id.....	473
486659	Idem de id.....	Julio id.....	236
486660	Idem de id.....	Agosto id.....	1.896 64
486661	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.273 32
486662	Idem de id.....	Octubre id.....	1.030 44
486663	Idem de id.....	Noviembre id.....	856 89
486664	Idem de id.....	Diciembre id.....	236
486665	Idem de id.....	Enero 1874.....	200
486666	Idem de id.....	Febrero id.....	120
486667	Idem de id.....	Junio id.....	700 60
486668	Idem de id.....	Julio id.....	450 02
486669	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.532 26
486670	Idem de id.....	Octubre id.....	3.048 07
486671	Idem de id.....	Noviembre id.....	518 84
486672	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.464
486673	Idem de id.....	Mayo 1875.....	500 20
486674	Idem de id.....	Julio id.....	440 02
486675	Idem de id.....	Agosto id.....	162 40
486676	Idem de id.....	Setiembre id.....	764 92
486677	Idem de id.....	Octubre id.....	1.863 21
486678	Idem de id.....	Noviembre id.....	752 10
486679	Idem de id.....	Diciembre id.....	357
486680	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	200 40
486681	Idem de id.....	Enero 1876.....	748 84
486682	Idem de id.....	Agosto id.....	654 20
486683	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.216 04
486684	Idem de id.....	Octubre id.....	2.658 85
486685	Idem de id.....	Febrero 1877.....	4.000 08
486686	Idem de id.....	Mayo id.....	500 20
486687	Idem de id.....	Agosto id.....	2.333 60
486688	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.267 89
486689	Idem de id.....	Agosto 1878.....	154

Madrid 3 de Junio de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Sentimos no poder facilitar noticia alguna respecto del régimen de las sociedades de navegacion por acciones que existen en el extranjero.

6.º Hemos apuntado en este escrito que, á pesar de haberse unificado la tributacion marítima, esa ventaja no ha producido los beneficios que eran naturales, por haber sido contrariada con el aumento de la misma tributacion. La rebaja de esta hasta la gradacion de lo que ántes de la reforma producía, y la abreviacion de trámites administrativos para conceder las operaciones de carga y descarga, no dudamos que serian medidas muy favorables para las industrias de navegacion y del comercio marítimo.

7.º La patente real que se facilita por el ramo de Marina á las embarcaciones de navegacion de Europa y de Ultramar es el documento que garantiza el derecho del uso del pabellon fuera del país y en la mar; por esto lo creemos muy conveniente, y tanto más, cuando tambien lo emplean otras naciones, y cuando produce al Erario algunos ingresos, puesto que en dicho documento se estampam sellos de pagos por valor de 70 rs. de tres en tres años, que con el recargo existente del impuesto de guerra, asciende en cada período del tiempo dicho á 105 reales.

El rol viene á ser el salvoconducto del buque y donde constan los nombres y la profesion ó cargo respectivo de cada una de las personas que componen la tripulacion. Parece, por lo tanto, que no puede suprimirse tan esencial documento, el que es usado por casi todas las marinas, y en el cual se anotan por la Autoridad de marina, que los expide gratis, todos los despachos para las navegaciones á que el buque se dirige.

8.º Los auxilios que la Administracion española presta á las tripulaciones de embarcaciones consiste en una racion de Armada diaria á cada individuo que naufrague, hasta que se restituye al puerto de su domicilio, cuyo viaje procura facilitarles la Autoridad de Marina, sin gravamen de la Hacienda, aprovechando la primera oportunidad de embarcarlos, con el consentimiento del armador ó Capitan de la embarcacion que tome la ruta conveniente.

La Autoridad marítima, que acude, siempre que es posible, á los puntos donde ocurren siniestros marítimos, procura facilitar con la actividad posible y valiéndose de la gente de mar principalmente, los recursos necesarios para el salvamento de los naufragos, como tambien de la carga y del buque, ó de los efectos que sea posible de aquella y de este.

Teniendo en cuenta la decadencia de la industria naviera, nos inclinamos á pensar que, lejos de ser bueno el suprimir la subvencion ó prima que se concede al propietario que haga construir un buque del mayor tonelaje mareado, sería más bien conveniente instituir otras primas á fin de estimular el comercio á la construccion de embarcaciones de hierro y de vapor.

9.º No nos es posible manifestar el premio del seguro marítimo; pero creemos que sobre este punto facilitarán datos exactos las Comisiones ó Juntas de Comercio y Agricultura que deben informar.

10 y 11.º Tambien lo que tratan de esclarecer estas preguntas, será bien satisfecho por las Comisiones ó Juntas antedichas, las cuales poseen datos y pueden hacer estudios y comparaciones, que los funcionarios de marina no podemos deducir, careciendo como carecemos de importantes conocimientos comerciales.

12.º Nos parece que en el día la navegacion de cabotaje se halla bastante deslizada de formalidades ó requisitos que puedan embarazarla por parte de la Marina. Un simple marinero práctico, que, examinado en una Comandancia del ramo, del conocimiento de la costa y faros y de los rumbos á que deberá navegar, es autorizado como patron para dirigir y mandar un buque de cabotaje, debiendo sólo proveerse de un rol, en que consta la lista de su tripulacion, cuyo número y personas el mismo patron determina á voluntad.

Las medidas que por ramos distintos pudieran adoptarse para facilitar más y más esa navegacion serian en nuestro humilde concepto las que diremos, sin que al hacerlo nos formemos la ilusion de que hayamos acertado con la resolucio del problema.

Ligadas como se hallan actualmente las comunicaciones de todas las provincias por correo y por telégrafo tambien aun á

(1) Véase la Gaceta de ayer.

muchos puertos secundarios, no sería un imposible suprimir la patente de sanidad, siquiera á los buques que navegan en un trozo de costa sin salirse de un mismo Departamento; y solo en el caso sensible de que alguna vez se desarrollase en alguna provincia una enfermedad epidémica ó contagiosa, se obligará á aquellas embarcaciones á proveerse de dicho documento. Con esta obligacion, y teniendo sumo cuidado la Autoridad civil de participar telegraficamente á las provincias limítrofes y al centro oficial de sanidad cualquiera enfermedad que apareciese sospechosa, quedaria resguardada la salubridad pública. Y si cupiese simplificar para las embarcaciones de este tráfico la documentacion ó requisitos de las Aduanas, ya que no se pudieran tambien rebajar los derechos de los géneros que se trasporten, tampoco dejaria de ser ventajoso al cabotaje y su comercio.

13, 14 y 15. Interesa sin duda conservar la consideracion como de buques de cabotaje para el pago de impuestos á los que hacen la navegacion directa entre la Península y nuestras posesiones de Ultramar, y no ménos ventajoso sería del mismo modo para la marina mercante nacional declarar para ella de cabotaje la referida navegacion.

Se quejan armadores y Capitanes de que son exorbitantes los gastos que los buques tienen que satisfacer en Ultramar. Reparar que una nave de 148 toneladas paga en la Habana 192 pesos, y que aun asciende á 800 pesos fuertes oro los que satisface otra de 200 toneladas.

Exponen aquellos interesados que los Gobiernos de Inglaterra y Dinamarca, entre otros, tienen sus posesiones ultramarinas declaradas como puertos francos ó depósitos comerciales, y con estas ventajas citan como ejemplo que San Thomas surte de efectos á Cuba y Puerto-Rico con perjuicio de la navegacion y del comercio nacional.

16. Como una de las medidas necesarias para que la marina de vela no sucumba, expresan algunos Capitanes que debiera tomarse en consideracion, para corregirlo con suma urgencia, el atraso con que se acude en nuestros puertos de mar á autorizar y facilitar la descarga de aquella clase de buques, entorpecida en el día hasta el punto de que estos parezcan verdaderos almacenes, y teniendo además que abonar cada dia dos pesos fuertes oro por estar atracados al muelle. Esto sucede interin que á los buques de vapor se les concede desde el primer día autorizacion para efectuar en bahía la descarga. Que son tantas las trabas impuestas á las otras naves que en primer lugar las impouen tres dias de término para que baje el extracto, y despues otros ocho, doce ó quince, para arriarse al muelle.

17. Poco competentes para hacer el exámen de los compromisos internacionales de España sobre el derecho diferencial, dejamos ese trabajo al cargo de personas inteligentes en la legislacion aduanera y en los Tratados comerciales existentes, las cuales, indudablemente, satisfarán plenamente ese interesante particular.

Esta Comandancia de Marina, al tener el honor de remitir, en cumplimiento del deber, á la dignísima Comision especial Arancelaria las antecedentes observaciones, debe expresar su verdadero sentimiento por no haber podido llenar completa y satisfactoriamente, y segun lo hubiera deseado, el presente cometido; pero en atencion á los buenos deseos de que se halla animada para el buen cumplimiento del servicio del Estado, confia en que V. E. sabrá dispensarle su benevolencia en este imperfecto trabajo.

San Sebastian 23 de Febrero de 1879.—Manuel de Real.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista.

La disposicion 4.ª de las consignadas al final de la Seccion 5.ª de los Presupuestos generales del Estado para 1855, que forman parte integrante de la ley de 23 de Julio de dicho año, segun el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tengan cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1855, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica se servirán presentarse en la Intervencion de la misma á pasar la revista semestral, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en los dias del mes de Julio próximo que á continuacion se expresan:

Dia 1.º

Pensiones remuneratorias.
Idem sobre los secuestros de los ex-Infantes.

Dia 2.

Regulares exclaustrados.
Convenidos de Vergara.

Dia 3.

Monte-pio militar, primera clase, letras A á la Ll.

Dia 4.

Monte-pio militar, letras M á la Z.

Dia 5.

Monte-pio militar, segunda clase, letras A á la Ll.

Dia 6.

Cruces pensionadas, letras A á la Ll.

Dia 7.

Monte-pio militar, segunda clase, letras M á la Z.

Dia 8.

Monte-pio militar, tercera clase.
Idem de Marina.

Dia 9.

Monte-pio civil, letras A á la C.

Dia 10.

Monte-pio civil, letras D á la F.

Dia 11.

Monte-pio civil, letras G á la Ll.

Dia 12.

Monte-pio civil, letras M á la P.

Dia 13.

Cruces pensionadas, letras M á la Z.

Dia 14.

Monte-pio civil, letras Q á la Z.

Dia 15.

Monte-pio de Jueces.

Idem de la Real Casa.

Dia 16.

Retirados de Guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles y primeros Comandantes.

Dia 17.

Retirados de Guerra, segundos Comandantes y Plana mayor de Jefes.

Retirados de Marina.

Dia 18.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras A á la Ll.

Dia 19.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras M á la Z.

Dia 20.

Retirados de Guerra, sargentos, cabos y Plana mayor de tropa.

Dia 21.

Retirados de Guerra, Tenientes y Alféreces.

Dia 22.

Jubilados de Hacienda.

Dia 23.

Jubilados de los demás Ministerios.

Idem de la Real Casa.

Dia 24.

Cesantes de Hacienda.

Dia 25.

Retirados de Guerra, soldados, letras A á la Ll.

Dia 26.

Cesantes de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Idem de la Real Casa.

Dia 27.

Retirados de Guerra, soldados, letras M á la Z.

A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presentes las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.º La revista es personal, y por lo tanto será inútil toda gestion por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentacion de los primeros á dicho acto.

2.º Los que no puedan presentarse en esta Intervencion por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en capital de provincia, ante el Interventor de la Administracion económica; si residen fuera de capitales, ante los Alcaldes respectivos, y si en el extranjero ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.º Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervencion, acompañando certificacion de Facultativo inscrito en la matrícula del subsidio, extendida en papel del sello 11.º, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervencion pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pension y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas.

Igual aviso darán á los respectivos Jefes de Intervencion, Alcaldes ó Cónsules, segun proceda, los que se hallasen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.º Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusion, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las féas de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que funden su derecho al cobro del haber ó pension.

5.º Cuando sean varios los partícipes de una pension deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.º Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles, pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervencion y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutan, fecha del Real despacho y de la en que se tomó razon del mismo, así como la clase á que corresponden, letra y número de órden con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en la nominilla ó papeleta de cobro, consignando tambien el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha en que fueron expedidas.

7.º Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales cuando cobren por sí, y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de estos; de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfruten, de las papeletas de cobro ó nominillas y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas y puntos donde se hallan empadronadas, en cuyas certificaciones estamparán la declaracion de no percibir ningun otro haber ó asignacion de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo las religiosas exclaustradas si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.º Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por las interesadas, consignando en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, segun consta en las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando no sepan firmar, lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezca, letra y número de la nominilla y los permoneos de la cédula personal y su domicilio.

9.ª No se admitirán las fés ó certificados que se presenten con fecha anterior al 25 del actual.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas, remitiendo á esta Intervencion dentro de los 16 primeros dias del mes próximo los justificantes de revista, con una relacion individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los dias en que deban presentarse, que en ningun caso excederán de 10.

11. Dentro del mismo plazo de 16 dias deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervencion con relacion individual los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificacion al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificacion por que les fué concedida y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la capital como fuera de ella, no acrediten su legitimo derecho al percibo de los haberes que disfrutaban en los plazos que quedan señalados, cuya suspension alcanzará tambien á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Jefe de la Intervencion, Sandalio Granja.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Junio.

Núm. 177	Antonio Oyalzabal.—Orihuela.
178	Antonio Lico.—Valencia.
179	David B. Parsons.—Alhama.
180	Domingo Acevedo.—Balsain.
181	José Estruch.—Barcelona.
182	Joaquina Martin.—Zamora.
183	Magdalena de Mendezona.—Mundaca.
184	Miguel Yuste.—Logroño.
185	Pedro Antonio Aguirre.—Hueva.
186	Tomás Jimenez.—Avila.
187	Sres. Villalva é Iriarte.—Valencia.

Madrid 12 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 12.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Aranjuez.....	José Lopez Soldati.	Paseo Santa Engracia, 56, portería.
Cádiz.....	Adela Caballos....	Ferrerías, 14, tercero.
Zaragoza.....	Perie.....	Cava San Juan, 2.
Lequeitio.....	Guerechano.....	"
Archeña.....	Leocencia Rios.....	Atocha, 40 entresuelo.
Albacete.....	Sangento Dumont.....	Cuartel San Mateo.

Madrid 12 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública y simultánea subasta en esta capital de Departamento y provincia de Barcelona el suministro de los viveres que por dos años se necesiten en la estacion naval de este último punto, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que seguidamente se insertan, se anuncia al público, para que los sujetos que lo deseen puedan presentar sus ofertas ante las Juntas económicas de este referido Departamento ó de la indicada provincia de Barcelona, que se reunirán al efecto el día 21 de Julio próximo, á la una de su tarde.

Cartagena 5 de Junio de 1879.—Carlos Molina.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los viveres que se necesiten en Barcelona por el término de dos años para el consumo de los buques de su estacion naval, ó que se hallen surtos en el puerto.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro abraza los artículos que se expresarán á continuacion, y los precios que han de servir de tipo en la subasta son los siguientes:

	Pesetas.
Vino catalan, litro.....	0'36
Tocino del pais, kilogramo.....	1'92
Arroz, id.....	0'68
Garbanzos del pais, id.....	0'75
Habichuelas, id.....	0'60
Azúcar moscabado, id.....	1'50
Café en grano crudo, id.....	3'42
Carbon mineral de Newcastle ó Cardiff, id.....	0'40
Carbon vegetal, id.....	0'13
Leña, id.....	0'04
Aceite de oliva, litro.....	1'57
Algodon para mechas, kilogramo.....	1'59
Pimiento colorado molido, id.....	1'03
Clavo de especia, id.....	5'62
Canela en rama, id.....	12'50
Pimienta negra, id.....	2
Vinagre, litro.....	0'50
Jamon, kilogramo.....	6
Vino blanco de Jerez, litro.....	1'25
Sémola, kilogramo.....	0'90
Fideos surtidos, id.....	1
Chocolate, id.....	3'75
Gallinas, una.....	5'25
Salvado ó afrecho, hectólitro.....	2'89
Maíz, id.....	16'48
Sal, kilogramo.....	0'45
Aguardiente de 30 grados, litro.....	1'25
Achaduras, hectólitro.....	6

2.ª Para que dichos artículos sean admisibles deberán reunir las circunstancias siguientes: el tocino será precisamente del pais, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duracion, en cuyo caso se procurará refrescar aquella, cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalan y por ningun concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion y mezcla, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente. El que se embarque en buques de primera y segunda clase deberá estar envasado en medias pipas, y en cuarterolas y medias id. el que haya de suministrarse para los buques de tercera clase. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpio de gorgojo, polvo ó cualquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz tendrá que ser cuando ménos de segunda pasada, y los garbanzos precisamente de cosechas del pais, y el grano que no sea demasiado pequeño, así como las habichuelas. El café en grano, crudo y producto de Peseñones españoles; el azúcar será del moscabado y de la misma procedencia. La leña seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partirla de nuevo. El carbon de piedra cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff. Todos los demás artículos han de ser de la mejor calidad y sin adulteracion alguna.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin la providencia del Ordenador de Pagos de Barcelona, puesta á continuacion del pedido que se haya de facilitar.

4.ª Para el reconocimiento de los viveres y envases que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, el Médico, Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como tambien el Ordenador, que deberá presenciario, del propio modo que la entrega, en su calidad de Ministro subinspector de viveres, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º, de las Ordenanzas generales de la Armada.

5.ª Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos de igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque que haya de recibirlos; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ordenador de Pagos ántes referido.

6.ª Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del Golfo de Guinea, ó en los casos que así se determine, se verificará esta operacion á presencia del Ordenador de Pagos y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificacion de la cantidad de aguardiente que se invierte, á juicio pericial, para data del asentista; pues que debiendo constar en el pedido y guia como encabezado, ha de servir dicha certificacion para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

7.ª El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de viveres que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 16 para el suministro de las dotaciones de los buques que compongan la estacion naval del puerto de Barcelona, ó se hallen surtos en el mismo, ya sea para consumo diario, ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos esuviere estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la racion en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en los citados puertos. Tambien será de su obligacion facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y de tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento, y para repostar estaciones navales.

8.ª Siempre que la Marina lo considere conveniente proveerá á los buques del aceite y algodón para luces, vinagre para riego de los ranchos y artillería y de carbon mineral que se le pida en lugar de leña con arreglo á las órdenes que se le comuniquen.

9.ª Todos los artículos de los viveres á que se refiere la condicion 7.ª, se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, sin retribucion alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia de que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Póo será obligacion del asentista facilitar las menestras envasadas en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de 50 á 100 kilogramos.

10. Será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los viveres al costado de los buques que se hallen fondeados, ya en el puerto ó en la rada de Barcelona; cuidándose de que las embarcaciones que los lleven tengan los encerrados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir abono alguno por las pérdidas ó aeteriores causados en dicha conduccion, á ménos que provenga de mala maniobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificacion del Contador del buque, visada por el Comandante. La conduccion ó trasporte de viveres que pueda ofrecerse desde el puerto de Barcelona á cualquiera otro, será de cuenta de la Hacienda.

11. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Ordenador de Pagos de la provincia de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12. El asentista podrá solicitar por conducto del Ordenador de Pagos cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de los viveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

13. El Ordenador de Pagos de Barcelona podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonía con la urgencia que cada caso requiera, debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

14. De la total entrega de cada pedido formará guia de remision por duplicado ó triplicado, segun que haya de realizarse su importe por la Tesorería de la provincia de Barcelona ó la de cualquiera otra donde exista Ordenacion de Pagos de Marina; y por separado las de envases, cuyos documentos intervendrá el Ordenador de Pagos, y recogerá el recibo ó torna en

uno ó dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestra é intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos bajo carpeta de resumen en fin de cada mes al Ordenador de Pagos, para que disponga la liquidacion de su importe y demás que corresponda para que en la Ordenacion designada por el contratista al tiempo de firmar su compromiso, se expida el oportuno libramiento, el cual será entregado al interesado por las oficinas de Administracion á los 15 dias de recibir la cuenta de los suministros verificados, ó la liquidacion que de ellos se forme.

15. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos expedidos contra la Caja de la Administracion económica que corresponda, y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase un crédito de 15.000 pesetas por libramientos de tres meses fecha, y acredita han sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y Marina para conseguir la realizacion del importe de dichos documentos, y que no lo ha verificado de ninguno posterior á los que motiven su reclamacion, podrá solicitar la rescision del contrato. Si esta tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la Administracion continuará el suministro á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio, y adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

16. Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de viveres proporcionada al consumo diario de los buques que existen en el puerto de Barcelona, ó sea un repuesto de las cantidades que se detallan al final de esta condicion, con sus correspondientes envases, y el local que los contenga tendrá las condiciones necesarias para su buena conservacion.

El contratista constituirá el repuesto á los 30 dias de firmada la escritura, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, y repondrá los géneros que se consuman y los que se desechen dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de cada entrega, pudiendo la Administracion constituir ó completar el repuesto á perjuicio del asentista, si este no lo hace en los plazos marcados; y si no se encontrasen en la plaza los géneros necesarios para tal objeto, se impondrá al contratista una multa igual al valor que dichos géneros tengan por contrata. Si ocurriese que debiendo tener existencias suficientes el contratista no satisficiera algun pedido, se adjudicarán los géneros á su costa por la Administracion, ó se le impondrá multa de su importe segun contrata, si no pudieran adquirirse inmediatamente en la plaza. Si el contratista incurriese tres veces en falta por no completar oportunamente los repuestos, ó si dejase de satisfacer tres pedidos de los que se le dirijan mientras rija su compromiso, podrá la Administracion rescindir el contrato, con adjudicacion de la fianza á favor de la Hacienda y subsistencia de las multas impuestas.

El Ordenador de Pagos de Barcelona reconocerá é inspeccionará los depósitos de que trata esta condicion siempre que lo tenga por conveniente, á fin de asegurarse de que el asentista cumple con el deber que por la misma se le impone. El contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Ordenador de Pagos, y se deberán abrir siempre que deban ser inspeccionados por este Jefe, ó porque lo reclame el asentista, y cuando se introduzcan ó extraigan los géneros.

El repuesto de que se trata es el siguiente:

3.000 kilogramos de tocino.
1.700 id. de arroz.
1.700 id. de garbanzos.
2.300 id. de habichuelas.
1.000 id. de azúcar moscabado.
480 id. de café en grano.
10.500 litros de vino catalan.
480 id. de vinagre.
1.000 id. de aceite de oliva.
4 kilogramos de algodón para mechas.
300 id. de sal.
3.000 id. de leña.

17. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesiten acopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al asentista, quien estará tambien obligado á verificarlo bajo las mismas condiciones y precios establecidos en un plazo de 30 dias, á ménos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acredite la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo que manifestará sin demora para la resolucion que convenga adoptar. La Administracion podrá aumentar el repuesto por cuenta del contratista si este no lo hiciera en el plazo señalado.

18. Tres meses ántes de finalizar el contrato, si no recibe orden en contrario, deberá el contratista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los viveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminacion del compromiso continuará suministrando el contratista y consumiendo la Marina, á medida que las atenciones de esta lo reclamen, y con arreglo á las condiciones y precios del contrato, todas las existencias que deban resultar en el depósito.

19. El repuesto deberá hallarse establecido en almacén ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio, ó en locales contiguos, á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspeccion que deben ejercer los funcionarios á quienes compete se verifiquen con la mayor actividad. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no sólo para el repuesto, sino para que puedan practicarse con el desahogo y orden conveniente las operaciones de reconocimiento y peso de los viveres; y además habrá en ellos una separacion á propósito, con los útiles necesarios, para que los funcionarios que deban usarlos en los reconocimientos puedan llenar los deberes de su cometido.

20. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el día del remate, ó los que por dicho concepto ú otro cualquiera se impusieren durante el período del contrato sobre los artículos que abraza.

21. La Administracion de Marina se compromete á no recibir los referidos artículos de viveres para la atencion expresada por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, á excepcion de las raciones que se dan en metálico á los buques guarda-costas, y de las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1855 y 6 de Abril de 1859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques.

22. La duracion de este contrato será de dos años, á contar desde el día que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

23. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase ántes el contrato. Podrán los herederos continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados si

asi les conviniere; pero en caso contrario, previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 2.500 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato 10.000 id. en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que establece el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

25. La expresada fianza no se devolverá al asentista sin que previamente haga constar con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda la contribucion industrial establecida por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

26. La licitacion será simultánea ante las Juntas económicas de este Departamento y provincia de Barcelona, en el dia y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones cerradas que se presenten han de sujetarse precisamente al modelo adjunto, y se expresarán por un tanto por 100 en los precios tipos, que serán extensivas á todos ellos, lo mismo que las que puedan tener efecto en la licitacion oral, que se verificará en caso de empate.

27. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según Arancel, á los Eseribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

28. La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones y las fechas de los periódicos oficiales en que se haya insertado; el testimonio del acta del remate; copia de la orden en que este se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

29. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

30. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego. Cartagena 26 de Mayo de 1879.—Francisco Espin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por sí ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que, impuesto del anuncio fecha . . . y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, para la subasta del suministro de viveres que por término de dos años puedan necesitarse en la provincia de Barcelona, se comprometo á verificar dicho suministro, con entera sujecion á las condiciones de dicho pliego, á los precios que se fijan como tipos, ó con baja de pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del preponente.)

Relacion de los géneros de racion que á continuacion se expresan, consumidos en Barcelona desde 1.º de Marzo de 1877 hasta fin de Febrero último, la cual se forma en virtud de lo prevenido en Real orden de 21 de Agosto de 1876.

	Cantidades consumidas.
Vino catalan, litros.	439.397
Tocino, kilogramos.	37.287
Arroz, id.	20.944
Garbanzos, id.	20.944
Hebichuelas, id.	27.850
Azúcar, id.	43.940
Café, id.	5.839
Pimenton, id.	4.298
Vinagre, litros.	1.547
Sal, kilogramos.	2.290
Carbon mineral, id.	690
Leña, id.	6.003
Aceite, id.	2.639
Algodon, id.	21

Cartagena 26 de Mayo de 1879.—Francisco Espin.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.

Acordado el pago del cupon núm. 35 de dicho empréstito, los tenedores podrán presentarse en la Contaduría municipal todos los lunes y martes no festivos, de doce de la mañana á tres de la tarde, debiendo ir acompañados los cupones de las carpetas que al efecto se expedirán en la portería de dicha oficina.

En dichas carpetas se marcará el dia en que ha de hacerse el pago, que quedará abierto desde los primeros hábiles del próximo mes de Julio; y para que tenga efecto con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 4 de Junio de 1859.—El Alcalde-Presidente, Marqués de Torneros. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Cuesta Lopez, Colector, y D. Antonio Lopez de Quintana, Contador de Guantánamo (isla de Cuba), ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego

de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas marítimas de la Colecturía de Guantánamo (isla de Cuba) del mes de Febrero de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, correspondiente á este territorio y provincia de Barcelona, con arreglo á lo prevenido en el orden del Gobierno de la República de fecha 14 de Mayo de 1873.

Lo que por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente se hace público, á fin de que los aspirantes presenten dentro del plazo de 15 dias, contaderos desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado.

Barcelona 7 de Mayo de 1879.—El Secretario de gobierno, Carlos María Bru.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza á los parientes y herederos de Doña María Veru y Dominguez, natural de Madrid, para que en el preciso término de ocho dias, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio, se presenten en la Vicaría eclesiástica, calle de la Pasa, núm. 3, principal, y oficio del infrascrito, donde se les enterará de un asunto que les interesa; apercibidos que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 11 de Junio de 1879.—Licenciado Hdefonso Alonso de Prado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alhama.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre hallazgo del cadáver de un hombre dentro del pozo que hay en el camino que desde el caserío de Botas, de este término, conduce á la ciudad de Yecla; cuyo pozo se halla á unos 1.000 pasos de distancia de dicho caserío; cuyo sujeto es de 25 á 30 años de edad, estatura algo alta, grueso y fornido, pelo negro, barba clara y rojiza y los labios algo abultados; se hallaba vestido cuando se le extrajo del pozo con chaqueta negra, chaleco de flores, pantalón de lana á cuadros de colores, con un remiendo de paño en la entrepierna, calzoncillos, calcetines blancos, y camisa de algodón, con listas oscuras, sin calzado, sin nada en la cabeza, liado en una manta á listas blancas y oscuras, formando cuadros, la cual está marcada con la siguiente: 2 A 9 +.

Y no habiéndose podido identificar dicho sujeto, he acordado se publique por medio de la presente requisitoria, á fin de que las personas que puedan dar noticia sobre dicho sujeto se personen en este Juzgado á fin de reconocer las expresadas ropas y prestar la correspondiente declaracion.

Dada en Alhama á 10 de Mayo de 1879.—Nicomedes Rogelio Page.—Por su mandado, Martin Mancebo.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que sobre contrabando me hallo instruyendo contra Dolores Montañés, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicha Montañés para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á las once de la mañana de cualquier dia no feriado, á fin de prestar la oportuna indagatoria en la expresada causa; encargando á cuantos constituyen la policía judicial la busca y captura y subsiguiente conduccion á las cárceles de esta ciudad de la referida Montañés á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 6 de Mayo de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas.

Belmonte, en Asturias.

D. Julian Menendez de Lueca, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belmonte, Asturias.

Hago saber por este primer edicto que D. Eugenio Menendez Conde, vecino de la villa de Právia, y Registrador de la propiedad que fué en este partido, acudió manifestando cesara en el desempeño de dicho cargo por haberlo renunciado en 13 de Junio de 1863.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer á ejercitarla dentro de seis meses.

Dado en Belmonte 8 de Mayo de 1879.—Julian Menendez.—Por mandado de S. S., José María Alvarez.

D. Julian Menendez de Lueca, Juez de primera instancia de este partido, Asturias.

Por el presente edicto se llama á Maximino Diaz Rayon, vecino de Cermeño, concejo de Salas, para que en el término de 15 dias, á contar desde la última insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Madrid y GACETA oficial, se presente en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en la causa que en el mismo se ins-

truye contra Antonio Velazquez, vecino de Soto de los Infantes, en dicho Concejo, por lesiones; bajo apercibimiento que de así no hacerlo se acordará lo que proceda en justicia.

Dado en Belmonte á 9 de Mayo de 1879.—Julian Menendez.—Joaquin Patallo.

Cartagena.

D. Manuel Mella y Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Rios Martinez, natural de Cieza, vecina de esta ciudad, soltera, sirviente, de 31 años de edad, para que en el preciso término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á cumplir la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y Orden público y demás agentes de la policía, procedan á la captura y remision á las cárceles de este partido de la expresada Francisca Rios Martinez.

Dado en Cartagena á 8 de Mayo de 1879.—Manuel Mella.—José Bayo.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Juan Antonio Navarro Amate, natural de Alhama la Seca, provincia de Almería, casado, quinquillero, sin vecindad conocida, y de 34 años de edad, sin que consten sus señas personales en el expediente de ejecucion de sentencia, é ignorándose su actual paradero, para que se presente en las cárceles de este partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa sobre lesiones á Isidoro Berruete, cuya presentacion la verificará dentro del término de 20 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

En su vista requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura del rematado Juan Antonio Navarro Amate; y habido que sea, le remitan á estas cárceles por los tránsitos ordinarios y seguridades convenientes.

Dada en Cartagena á 8 de Mayo de 1879.—Manuel Mella.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

Castropol.

D. Enrique Múrias, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Por la presente se cita con arreglo á derecho á Juan Suarez Villamil, conocido por Perolo, casado, mayor de 40 años, labrador, vecino de Coaña, en este partido, y ausente, de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de citarle y emplazarle para la remision de la causa que contra él y otros se instruyó por juegos prohibidos á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en consulta de la sentencia en ella dictada; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Castropol y Mayo 9 de 1879.—Enrique Múrias.

Figueras.

Por el presente se cita y llama á Francisco Ribera Castañez, de edad 30 años, casado, natural de Terradas, vecino de Figueras, carabinero licenciado, y á Antonio Ciariana Verdu, de edad 29 años, soltero, natural de Lérida, sin domicilio ni oficio conocidos, residente últimamente en esta ciudad, y conocido por el apodo de Tripetas, y cuyo actual paradero se ignora; previniéndoles comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 15 dias á fin de serles notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal contra ellos seguida sobre robo de dinero, por la que se les absuelve libremente.

Dado en Figueras á 6 de Mayo de 1879.—Juan Guasbert Nogués.—Por mandado de S. S., Maximino Gil.

Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se llama por término de 20 dias á D. Fernando Yandiola y D. José Pereira y Díez de Oñate, Visitadores del arbitrio de consumos que fueron en esta capital en el mes de Octubre del año último, á fin de que como testigos comparezcan en este Juzgado á declarar en causa criminal que instruyo.

Dado en Granada á 8 de Mayo de 1879.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Pablo Aceituno y Torres.

Granada.—Salvador.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Granizo Garcia, natural y vecino de esta ciudad, soltero, empleado cesante, de 23 años, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos melados, nariz regular, con bigote, sin que se le note ninguna seña particular, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Bib-Rambla de esta ciudad, para notificarle la sentencia que contra él ha recaído en la causa que se le ha

seguido sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 40 de Mayo de 1879.—Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., José Pinto.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Francisco, el Agudador, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 7 de Mayo de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidro Tur.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ana Requena Padilla, hija de Juan y María, de 45 años de edad, casada, natural de Serbas, de estos vecinos, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que se le sigue con otros consortes sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Y al propio se encarga á las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha Requena y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 9 de Mayo de 1879.—Rodrigo Morillo.

Señas.

Estatura regular, nariz y boca regulares, ojos oscuros, color trigüeno, cara aguileña.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sanchez Lopez, hijo de Dionisio y Josefa, de 23 años de edad, casado, arriero, natural de Albuñol, de estos vecinos, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 9 de Mayo de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas.

Estatura baja, pelo negro, color moreno, ojos melados, nariz regular, sin seña particular alguna; y usa sombrero calañés, chaleco y pantalón algodón ceniza á rayas negras, faja color plomo y alpargatas.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Esperanza Fernandez Hermoso, soltera, de 23 años de edad y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaración de inquirir y responder de los cargos que contra ella resultan en causa que se le sigue por hurto de ropas; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Logroño á 7 de Mayo de 1879.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Juan Sabando.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas á quienes en la noche del 8 de Abril último y en la calle de la Montera les hayan sustraído unos pañuelos y un par de guantes negros, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue con tal motivo.

Madrid 6 de Mayo de 1879.—El Escribano, Matías Aranda.

Madrid.—Congreso.

D. Nicolás Santa Olalla, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Malleja, de 46 años de edad, casado, jornalero, natural de Ciquedres (Oviedo), que ha vivido en la travesía del Fúcar, núm. 8, tercero, que trabajaba en la fábrica de bujías de Murga, en el barrio de Chamberí, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por lesiones á Victoria García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las demás Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura; y habido que sea, le presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Mayo de 1879.—Nicolás Santa Olalla.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, autorizada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Pedro Canseco Ubal, vecino de esta Corte, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar cierta declaración acordada en causa criminal.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Muñoz, alias el Pelotero, que ha vivido en la calle de la Paloma, núm. 19, cuarto bajo, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, cuyo sujeto estuvo empleado en la fábrica del gas de esta referida villa, en la cual tuvo una cuestion con otros operarios de la misma en la mañana del 18 de Marzo último, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de la presente, acuda á dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole á mi disposicion á la cárcel de villa.

Dada en Madrid á 5 de Mayo de 1879.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel Perez y Asensio, natural de Crevillente, hijo de Manuel y de Josefa, casado, esterero, de 31 años, que vivió en la calle de Jesús del Valle, números 41 y 43, sotabanco de la izquierda, cuyas señas personales son estatura alta, pelo, cejas y bigote castaño oscuro, frente con bastantes entradas, ojos negros, nariz y boca regulares; y á un sujeto conocido por Becerra, cuyo nombre y apellidos, señas personales, actual paradero y demás circunstancias de su filiacion se ignoran, á fin de que dentro del término de 40 días comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que contra los mismos y otros se instruye de oficio por juegos ilícitos; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentren, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que tuvieren noticia de su paradero, procedan á su prision y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

El Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, cita y llama á Antonio Osorio, de 47 años de edad, soltero, panadero, natural de San Juan de Lage (Lugo), y á un sujeto desconocido que le acompañaba la tarde del 14 de Febrero último en la Glorieta de Quevedo cuando se ocasionó el primero una lesion en la mano izquierda, producida por el disparo de una pistola que llevaba consigo, perteneciente al desconocido, para que en término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado á declarar en la causa criminal que se instruye.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda.

D. José Alfonso de Eguizabal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. Felipe Gonzalez, que ha vivido en la calle de la Palma, núm. 43, piso cuarto, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Mayo de 1879.—V.º B.º—El señor Juez, Eguizabal.—El Escribano, Manuel Viejo.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Margarita Villegas Trigueros sobre hurto á D. Saturnino y D. Clemente Soubere, en la que, entre otros particulares, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Margarita Villegas Trigueros, natural de Torrox, bautizada en su única parroquia, hija de Martín y Antonia, de esta vecindad, en el barrio del Perchel, calle del Horno, núm. 2, casada, sirvienta, de 35 años: siendo las señas de la referida las siguientes: estatura cumplida, color moreno, cabellos castaño cenizo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, y sin ninguna particular, para que

en el término de 40 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma instruyo sobre hurto á D. Saturnino y D. Clemente Soubere; apercibida que de no verificarlo dentro del plazo que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada contumaz y rebelde por su no presentacion.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticia del actual paradero de la Margarita Villegas Trigueros, procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel pública; y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Mayo de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Juan Durán.»

Lo relacionado con más expresion resulta de la causa de su referencia, y la requisitoria copiada está conforme con su original en el mismo, á que me remito.

Y para que conste, y remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en ese periódico oficial, firmo el presente en Málaga á 15 de Mayo de 1879.—Juan Durán.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Francisco María Fernandez sobre estafa á D. Francisco Castañeda Leon, en la que, entre otros particulares, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 días, contados desde la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco María Fernandez, vecino de Benamargosa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio instruyo contra el referido sobre estafa á Don Francisco Castañeda Leon; apercibido que de no verificarlo en el plazo que se le manda le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado contumaz y rebelde.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del María Fernandez, procedan á su busca y captura; poniéndolo en la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Mayo de 1879.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Juan Durán.»

Lo relacionado con más expresion resulta de la causa de su referencia, y la requisitoria copiada está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en la misma, firmo el presente en Málaga á 21 de Mayo de 1879.—Juan Durán.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Matías Jimenez Mérida, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Lupion Barranco y Miguel Gallardo Jódar, en cuya causa se encuentra la requisitoria que literalmente copiada dice:

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Gallardo Jódar, natural y vecino de Castell de Ferro, provincia de Granada, de estado soltero, marinero, de 49 años, hijo de Antonio é Isabel, y que se encontraba en esta ciudad el día 5 de Abril próximo pasado, para que en el término de 20 días, contados desde la fijacion de este en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de Rafael Gonzalez Campoy; apercibido que de no comparecer ó ser habido le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y especialmente á los dependientes de la policía judicial que sepan ó presuman el paradero del expresado sujeto, le informen de este llamamiento y lo conduzcan á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 10 de Mayo de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Matías Jimenez.»

Lo relacionado así resulta, y la requisitoria inserta concuerda con su original, de que doy fé.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, extiendo el presente, que firmo en Málaga á 10 de Mayo de 1879.—Matías Jimenez.

Mora de Rubielos.

D. Miguel María Rives, Juez de primera instancia de esta villa de Mora de Rubielos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un valenciano, cuyo nombre, apellidos, naturaleza y vecindad se ignora, que en la noche del 18 al 19 de Marzo último pernoctó en la venta de Faura, término de Sarrion, en donde le fué sustraído de las alforjas que llevaba un pan, un queso y dos morcillas de miel, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto contra Francisco Martín Benedicto;

apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mora á 12 de Mayo de 1879.—Miguel María Rives.—Por su mandato, Alejandro Sanchez, Escribano.

Orense.

D. Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que D. Benito Hermida Perez, Abogado y vecino de Monforte, ha desempeñado el Registro de la propiedad de este partido, y posteriormente el de Monforte, para donde obtuviera permuta, siendo jubilado por orden del Gobierno de la República, como se hizo saber por medio de la GACETA oficial. Estando prevenido por el art. 306 de la ley Hipotecaria que para la devolucion de la fianza prestada para el ejercicio de dicho cargo se publique el cese en el mismo por el término de tres años en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador, doy exacto cumplimiento por medio de este tercer anuncio.

Dado en la ciudad de Orense á 7 de Mayo de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De orden de S. S., Francisco Cuevas.

Orihuela.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Ors Sauzano, vecino de Albaterra, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ser examinado en causa que se instruye sobre hurto de esparto á D. Francisco Mora y Franeo, vecino de Callosa de Segura, ó en otro caso manifieste el punto de su residencia para hacerlo por medio de exhorto.

Dado en Orihuela á 8 de Mayo de 1879.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandato, Antonio Valera.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca del Valle Pino, que en 27 de Marzo último residía en la villa de Marchena, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion acordada en causa criminal que se instruye por hurto de cerdos y ofrecerle la misma, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Osuna á 5 de Mayo de 1879.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandato, Manuel Moreno Yañez.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del que refrenda pende causa criminal de oficio sobre estafa de 16 ovejas y cinco borregos de la propiedad de José Gonzalez Galvan, cuyo delito se perpetró la noche del 13 de Marzo anterior en el cortijo de la Saucedilla, término municipal del Saucedo; y no habiendo sido habido el ganado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuyo ministerio ejerzo, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos las más activas y eficaces diligencias á fin de conseguir averiguar el paradero del ganado, para lo cual al final se indican sus señas; poniéndolo á disposicion de este Juzgado así como á las personas que en su poder se encuentren si no acreditan en el acto su legitima adquisicion.

Dada en Osuna á 6 de Mayo de 1879.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandato, Manuel Moreno Yañez.

Seña s.

Diez y seis ovejas blancas, bas tas, de distintas edades, sin hierro.

Ocho con una oreja rasgada y la otra con un golpe detrás. Cuatro con otro en ambas orejas.

Dos con la derecha rasgada y la izquierda despuntada.

Las otras dos restantes sin señas.

Cinco borregos, uno de la cria del año actual, zorruno, y los demás de la misma cria, blancos, sin señal alguna.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. Cristóbal Barceló y Estade, cuyas demás circunstancias no constan, vecino y del comercio de esta ciudad, sobre quiebra fraudulenta, se ha acordado la prision de dicho procesado; é ignorándose su residencia, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuyas circunscripciones se encuentre y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del repetido Barceló, procedan á su prision y remision á la cárcel de este partido, comunicando y á mi disposicion.

Dada en Palma de Mallorca á 8 de Mayo de 1879.—José Millan.—Por su mandato, Pedro Gazá.

Puerto de Santa María.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 23 del mes último fueron robadas en el término de la villa de Puerto Real las caballerías que á continuacion se expresan:

Una jaca alazana, como de 12 años, careta y con el hierro P.º Rl. y otro confuso.

Un muio mediano, pelo castaño, de siete años y con el hierro P.

Y una burra cana, grande, de seis años y con el hierro ch.

Y en su consecuencia, he mandado publicar la presente para que por los individuos de la policia judicial y demás que sean competentes se practiquen diligencias en solicitud de dichas caballerías, ocupándolas de poder de quien se encuentren, y deteniendo á sus conductores si no justifican su legitima procedencia y ofrecen comparecer en este Juzgado.

Puerto de Santa María 5 de Mayo de 1879.—Domingo Fons.—Estéban Paulada y Moreno.

Reus.

El Sr. D. Jaime Simó y Martori, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha resuelto con providencia de hoy se cite á D. Olegario Castells, vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, por medio de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona y además de la GACETA DE MADRID, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de tercero dia, presentando los procesados Meichor y Gaspar Portabella y Sauri, como fiador de ellos; bajo apercibimiento que de no hacerlo será adjudicada á favor del Estado sin más trámites la cantidad que en concepto de fianza depositó para que los dichos procesados fueran puestos en libertad.

Dada en Reus á 9 de Mayo de 1879.—Jaime Simó.—El Escribano, Jerónimo Mauri.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Flores Romero, natural y vecino de Tampillo, casado, tratante, de 35 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto de caballerías.

A la vez encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público, se sirvan proceder á la prision y remision á esta cárcel de dicho procesado.

San Roque 3 de Mayo de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandato, Gaspar Matheos.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á María Teresa Portu y Azcargorta, soltera, de edad de 21 años, natural de Guetaria, que residió en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales estatura baja, ojos negros, tez morena, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para que se le notifique el auto de procesamiento y reciba declaracion de inquirir en nueva causa criminal que por hurto de ropas á Ignacia Barrenechea, domiciliada en Hernani, he comenzado á instruir.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos de la policia judicial y Guardia civil para que procedan á la busca y captura de la expresada Portu, poniéndola á disposicion de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dado en San Sebastian á 26 de Mayo de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandato, Licenciado Julian de Egaña.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala y Larruga, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Barben Berniz, Custodio Saura Muzas, Mariano Amorós y Montaner y Odon Torres, vecinos que fueron de Pomar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar del siguiente al de su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre daños en un soto de D. Martin Ordas.

Dada en Sariñena á 9 de Mayo de 1879.—Manuel de Lasala.—Por su mandato, Joaquin D. Martell.

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan y D. Benito Lázaro, D. Pedro Hernandez, D. Salvador Guadilla, D. Francisco Pastor y el apellidado Vazquez, viajeros todos que fueron en el coche denominado La Madrileña el dia 40 de Setiembre de 1878 desde Madrid á esta ciudad, San Ildefonso y Sepúlveda, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quinto dia comparezcan ante el Juzgado municipal del pueblo de su residencia ó el de primera instancia si le hubiere, con objeto de prestar cierta declaracion acordada en causa criminal que se instruye por este Juzgado con motivo de haber sido atropellado por dicho coche en el indicado dia un caballo perteneciente al escuadron de Escolta Real al bajar el puerto de Navacerrada; á cuyo objeto manifestarán á la misma Autoridad judicial si se hallan dispuestos á presentarse en este Juzgado á prestar dicha declaracion, ó si prefieren se les reciba por el de su domicilio para en este caso librar las órdenes oportunas.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la residencia de dichos su-

jetos que en el caso de serles estos conocidos y sin esperar á su presentacion les requieran desde luego á la comparecencia en los términos indicados.

Dado en Segovia á 30 de Abril de 1879.—Francisco de Zumárraga.—Julian Otero.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere al joven conocido por el Niño de Brenes, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que sigo contra Teodoro Andrés Martin Expósito por hurto; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer se averigüe el paradero del joven, referido; y habido que sea, se le detenga y remita por tránsitos á la expresada cárcel, donde quede á mi disposicion, pues por providencia de este dia así lo tengo acordado.

Dada en Sevilla á 13 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Carlos de Molini y Garcia.

Talavera de la Reina.

Licenciado D. Francisco Maria de la Llave, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Guardia civil y á los dependientes de la policia judicial procedan á averiguar el paradero de Baldomero Izquierdo y Rodriguez, natural de Villoslada, partido de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, de estado soltero, oficio factor de comercio, de 19 años de edad, que sabe leer y escribir, es de estatura regular, pelo y ojos castaños, boca y nariz regulares, barba poca, color bueno, cara redonda; que viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño, y es hijo de Manuel y de Valentina; y en caso de ser habido se le requiera en forma de inmediata presentacion en este Juzgado, dando aviso al mismo por la Autoridad que lo verificase con el fin de que tenga lugar la diligencia de careo que tengo acordada en causa que instruyo por haber pedido dinero con amenazas á Toribio Perez, de esta vecindad.

Dada en Talavera de la Reina á 20 de Mayo de 1879.—Francisco M. de la Llave.—Por mandato de S. S., Antonio Recio.

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Martin Roman, de esta naturaleza y vecindad, casado, de oficio herrero, y de 23 años de edad, procesado con otros concortes en causa instruida en este Juzgado sobre robo, coacciones y otros excesos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por este en dicha causa, citarle y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades, Guardia civil y demás individuos de policia judicial á fin de que procedan á la busca de dicho José Martin Roman, poniéndolo á mi disposicion.

Dada en Velez-Málaga á 5 de Mayo de 1879.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandato de S. S., Juan de Dios Palacio.

Villar del Arzobispo.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. Miguel Puig, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Alcublas, y en la actualidad del Juzgado municipal y Ayuntamiento del pueblo de Sot de Cheras, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado con el objeto de recibirle declaracion en la causa que instruyo contra José Merino y otros sobre extraccion de leñas en los montes de Alcublas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Villar del Arzobispo á 8 de Mayo de 1879.—José de Sandoval.—Por mandato de S. S., Gaspar Aliaga.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Bilbao y Abasola, natural de San Vicente de Abanto, en la provincia de Vizcaya, hijo de Pedro y Marta, de estado soltero, de 15 años de edad, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en compania de sus padres en la calle de San Pablo núm. 46, el cual es de una estatura regular, pelo negro, ojos garzos, grueso; y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño claro y alpargatas, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, al objeto de practicar reconocimientos por los testigos de cargo en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa de cinco libras y media de queso á Francisco Orga, del comercio de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Rei-

may agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentran el procesado Bilbao, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 5 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Bilbao y Abasola, natural de San Vicente de Abanto, en la provincia de Vizcaya, hijo de Pedro y Marta, de estado soltero, de 15 años de edad, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en compañía de sus padres en la calle de San Pablo, núm. 46, el cual es de una estatura regular, pelo negro, ojos garzos, grueso; y viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño claro y alpargatas, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, al objeto de practicar reconocimiento por los testigos de cargo en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa de una arroba de azúcar pilon á D. Francisco Orga, del comercio de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentra el procesado Bilbao, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 5 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á Andrés Mediano, que en el año pasado se dedicaba en esta ciudad á la recruta de sustitutos para Ultramar, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de, 15 días contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que instruyo sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita á Tomasa García y Ruiz, natural de Espinosa de los Monteros, vecina que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, de 46 años de edad, hija de Manuel y Vicenta, y cuyas señas personales son estatura un metro 53 centímetros, color moreno, ojos pardos, pelo negro, con algunas canas, cara delgada, pómulos salientes, nariz roma, para que dentro del término de 12 días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta capital de rejas adentro en méritos de la causa criminal que contra la misma y otros me hallo instruyendo sobre estafa con falsificacion; pues de no hacerlo así se sentenciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y funcionarios de policia judicial del territorio en que pueda encontrarse dicha Tomasa García, procedan á su busca, y de ser habida la pongan con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á 8 de Mayo de 1879.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital por providencia de hoy se cita á Andrés Miguel Guerrero y Benitez, natural de Huércal-Overa, y á Vicente Perez Farré, para que dentro del término de ocho días se presenten en la sala audiencia de dicho Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de declarar en causa criminal; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 24 de Mayo de 1879.—El Escribano, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n., and summary statistics for temperature and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, de 44'75 á 45'87 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'63 pesetas la libra, y á 4'26 el kilogramo. Tocino añejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'78 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'38 la libra, y de 2'67 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'52, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 4'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 65 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 6'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 47'55 pesetas la fanega, y á 31'76 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 9'97 pesetas la fanega, y á 48'04 el hectólitro. Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Corderos, 663.—Terneras, 39.—Ovejas, 60.—Total, 913. Su peso en libras.. 77.219.—Idem en kilogramos.. 35.373.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, and a TOTAL of 43.866'14.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Workera, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 20 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Los conocidos editores Sres. Manini Hermanos han aumentado su acreditada Biblioteca con la interesante novela de Alejandro Dumas, titulada El Conde de Montecristo. Consta de un tomo esmeradamente impreso y encuadernado á la rústica, hallándose de venta en todas las librerías.

VARIEDADES.

DOS FABULISTAS ESLAVOS.

Escribir fábulas con verdadera gracia é ingenio, emanciparse de la influencia de los maestros, ser original hasta donde quepa, ofrecer á inteligencias infantiles medio fá-

cil de pensar y formar juicios, aplicando las buenas cualidades, los defectos y la astucia de los animales á la vida real del hombre y del niño, es mision digna de encomio, y prueba evidente del talento de quien sabe realizarlo con el aplauso de ese pequeño mundo de sonrosados angelitos cuyo aplauso es siempre alegre y sincero, quizás el único envidiable.

Prescindiendo de otras nacionalidades eslavas, sólo dos fabulistas, uno polaco y otro ruso, merecen el nombre de poetas humorísticos: son estos Ignacio Krasiecki y Juan Kryloff.

El primero, consagrado al servicio de la Iglesia, nacido en cuna aristocrática, contemporáneo de los enciclopedistas, jamás se desvió de las leyes de la estética ni ofendió el buen gusto: sus fábulas son á un tiempo preceptos de sana moral y ejemplos de elegancia en el decir.

Por el contrario, Kryloff, hijo de un ex-militar subalterno, burgomaestre de Twer, recibió los primeros rudimentos de educacion de su madre, y sólo despues de trabar amistad con un francés, maestro de los niños del Gobernador de dicha ciudad, se dedicó al estudio de la lengua francesa.

Sin auxilio ajeno, sin recursos, luchando con las necesidades, penetró con inteligente mirada el extenso horizonte de la ciencia. Lo que el hijo del magnate aprendia con facilidad, Kryloff lo adquiria con gran trabajo; y, cual sucede á la mayor parte de los hombres de talento desheredados de la fortuna, sólo en el ocaso de su vida se vió en situacion próspera y honrosa.

Arzobispo católico uno, jamás escribió por lucro; pobre el otro, desde 15 años de edad trabajaba para ganar un pedazo de pan, haciendo sus primeros ensayos literarios en la mesa de oficinista de la Tesorería de San Petersburgo. Entónces publicó algun libretto de ópera, arreglado del francés, y sus dos tragedias Cleopatra y Filomena. En ninguna de estas obras revelaba, sin embargo, el talento que habia de inmortalizar más tarde su nombre.

Kryloff deja por fin su empleo, y pasa los días y las noches trabajando asiduamente y realizando grandes progresos, sin cubrir siquiera sus diarias atenciones. Abraza, pues, la ingrata carrera de periodista, formando alternativamente parte de las redacciones del Correo de los Espíritus, del Observador y del Mercurio, de San Petersburgo.

Poeta en el fondo, de temperamento bondadoso, concentrado y pacífico, las tareas de la agitada profesion no cambiaban las apacibles inclinaciones del joven vate: comprende que no es este el campo más adecuado al desarrollo de sus dotes de escritor; deja el periódico por el drama, lucha con empeño tan loable como ineficaz, hasta que, aconsejado por el fabulista Dmitreff, empieza por traducir con buen éxito á Lafontaine, y se decide por último á cultivar con sus propias fuerzas la fábula nacional.

Aquel era su terreno; aquella la senda que debia llevarle al camino de la gloria y del bienestar.

Las fábulas de Kryloff están traducidas á casi todas las lenguas europeas, y, cosa rara, la popularidad del autor en Rusia no ha sido póstuma: la primera edicion de aquellas alcanzó en venta el número de 30.000 ejemplares. Hoy en todo el Imperio no hay un niño que no recite de memoria alguno de esos ingeniosos cuentos.

Otro tanto sucede con Krasiecki en Polonia. ¿Quién no conoce su fábula Los niños y las ranas? Sin embargo, los apuntes biográficos del opalento magnate, Prelado á los 23 años, no ofrecen el interés ni excitación la simpatía que no puede menos de causar la agitada y útil existencia del fabulista ruso, cuya pluma, por otra parte, jamás combatió causas justas ni sirvió al despotismo.

Esta es la causa que nos ha inducido á dedicar preferente atencion á Juana Kryloff.

X.

SANTOS DEL DIA.

San Antonio de Pádua, confesor; San Tirifilo, Obispo, y Santa Aquilina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El hombre de mundo.—Los cuatro maraveis.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las ocho y tres cuartos.—Los polvos de la Madre Celestina.—Los hermanos Girard.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran de y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.